Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 15.1.a)Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 D.A.Cuarta Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Anexo I.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Art. 33.1 D. 145/2006

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consulta por la tributación y, en su caso, por el tipo impositivo aplicable a las importaciones de instrumentos de telecomunicación y cables de fibra óptica. En el escrito presentado la sociedad precisa: 1º) que los bienes objeto de consulta ya se han recibido en el puerto de Santa Cruz de Tenerife habiéndose realizado el levante mediante documento de rápida retirada; y 2º) que la mercancía recibida va a utilizarse para efectuar una conexión submarina entre Canarias y la Península Ibérica, por lo que –así lo indica el escrito- el destino final de estas mercancías será "su salida fuera de las Islas Canarias".

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que:

1º) El régimen de importación temporal en el IGIC no es aplicable a la importación de cable de fibra óptica y otros elementos accesorios para establecer una conexión submarina entre Canarias y la Península Ibérica.

2º) El tipo impositivo del IGIC aplicable a las importaciones de los productos cable de fibra óptica submarino, conectores de cable de fibra óptica y equipos complementarios a cable anterior es el general del 5 por 100.

3º) Las importaciones de cable de fibra óptica submarino, clasificado en la partida 9001.10.90.90, conectores de cable de fibra óptica, sin estar acoplados al cable, clasificados en la partida 8536.70.00.00, y los equipos complementarios a cable anterior, clasificados en la partida 8517.62.00.99, no están sujetas al AIEM, al no estar incluida ninguna de estas partidas estadísticas en el anexo IV de la Ley 20/1991

C/ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta –Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. Tres de Mayo, 2-6ª Planta
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

Vistos los escritos presentados por , escritos en los que formula consulta tributaria acerca tanto del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), como del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consulta por la tributación y, en su caso, por el tipo impositivo aplicable a las importaciones de instrumentos de telecomunicación y cables de fibra óptica. En el escrito presentado la sociedad precisa: 1º) que los bienes objeto de consulta ya se han recibido en el puerto de Santa Cruz de Tenerife habiéndose realizado el levante mediante documento de rápida retirada; y 2º) que la mercancía recibida va a utilizarse para efectuar una conexión submarina entre Canarias y la Península Ibérica, por lo que –así lo indica el escrito- el destino final de estas mercancías será "su salida fuera de las Islas Canarias".

SEGUNDO.- Para la mejor solución de esta consulta, deben examinarse por separado las cuestiones planteadas diferenciando, por un lado, el IGIC y, por otro, el AIEM. Empezaremos por este último tributo. Ante todo, debe destacarse que el AIEM es un tributo estatal de naturaleza indirecta que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La importación de un bien está sujeta al AIEM si el bien importado está incluido en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991. La sujeción de las entregas interiores al Impuesto exige, por su parte, no solo que el bien esté incluido en el citado anexo IV de la Ley 20/1991, sino que además el transmitente sea el propio empresario productor, sin perjuicio de que, encontrándose sujeta la entrega, pueda concurrir la exención del artículo 70.4 de la Ley 20/1991 cuando el bien esté incluido entre las partidas arancelarias del anexo V de la Ley 20/1991.

Según dispone el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, los anexos IV y V se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas"*. Y en este sentido el mismo artículo 83.4 precisa que *"cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Esto sentado, ha de indicarse que los bienes objeto de consulta son:

- De un lado, un cable de fibra óptica técnicamente apto para instalación submarina, de varias fibras no enfundadas individualmente, utilizado para transmisión de datos a largas distancias.

- Y de otro, un equipo de telecomunicaciones ópticas apto también para instalación sumergida: repetidores, unidades de ramificación, y demás unidades específicas, complementarias a la instalación del cable anterior. Son instalaciones óptico-electrónicas necesarias para que la señal llegue en condiciones óptimas.

Es bien sabido que, para la clasificación arancelaria de los bienes en este impuesto, ha de seguirse lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Comunitario común. Atendiendo a esta nomenclatura arancelaria, los bienes, en principio, pueden clasificarse, por orden ascendente, en alguna de las siguientes partidas:

A) Partida 85.17 (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas, los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen y otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (lan) o extendidas (wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 5825, 8527 u 8528:

Notas Explicativas:"*Por «telefonía o telegrafía por hilos» se entenderá la transmisión a distancia de la palabra o de cualquier otro sonido, o bien, de una señal que represente un texto, una imagen, o cualquier otra información, por modulación de una corriente eléctrica o de una onda óptica que circula en un circuito material metálico o dieléctrico (cobre, fibras ópticas, cable mixto, etc) que une el aparato receptor con el emisor"*

B) Partida 85.36 (aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, reles, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 10000v. conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas;.

C) Partida 85.43 (máquinas y aparatos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo).

Notas Explicativas*:"La presente partida engloba, siempre que no estén excluidos por las Notas de la sección o de este capítulo, el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos que no está expresados ni comprendidos en otras partidas del capítulo, ni incluidos más específicamente en una partidas cualquiera de otro capítulo (principalmente, de los capítulos 84 o 90)*

…

Entre los aparatos que se clasifican en esta partida, se puede citar:

…

2) Los generadores de señales…

4) Aparatos mezcladores…

5) Aparatos para reducir el ruido,…

9) Amplificadores de media y alta frecuencia..

…"

D) Partida 85.44 (hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodinados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión:.

Notas Explicativas: "*También están comprendidos aquí los cables de fibras ópticas, constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o con piezas de conexión. Generalmente las fundas son de color diferente para permitir la identificación de las fibras en los extremos del cable. Los cables de fibras ópticas se utilizan principalmente para la telecomunicación porque su capacidad de transmisión de datos es superior a la de los conductores eléctricos".*

E) Partida 90.01 (fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, (excepto los de la partida 85.44); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente).

Notas Explicativas: "*Esta partida comprende: A) Las fibras ópticas y haces de fibras ópticas, así como los cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44.*

Las fibras ópticas están constituidas por capas concéntricas de vidrio o de plástico con índices de refracción diferentes. Las de vidrio están recubiertas con una capa muy fina de plástico, invisible a simple vista, para darle cierta flexibilidad. Las fibras ópticas se presentan habitualmente en rollos que pueden tener longitudes de varios kilómetros. Se utilizan en la fabricación de haces y de cables de fibras ópticas.

Los haces de fibras ópticas se presentan en forma de elementos rígidos en los que las fibras están aglomeradas en toda su longitud con un aglutinante, o bien, en haces flexibles en los que sólo están unidos los extremos. Si las fibras se han colocado de un modo coherente, se utilizan para la transmisión de imágenes; si, por el contrario, se han dispuesto desordenadamente, pueden utilizarse para transmitir la luz para alumbrado.

Los cables de fibras ópticas de esta partida, que pueden llevar piezas de conexión, están constituidos por una funda en el interior de la cual se han dispuesto uno o varios haces de fibras ópticas que no están enfundadas individualmente.

Los haces y cables de fibras ópticas se utilizan principalmente en los aparatos de óptica, sobre todo en los endoscopios de la partida 90.18.

…"

F) La partida 90.30 (osciloscopios, analizadores de especto y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes).

Hechas estas precisiones arancelarias, queda claro:

- Primero, que el "cable de fibra óptica submarino" ha de incluirse en la partida 90.01:

a) En primer lugar, porque es un cable de fibra óptica recubierto para transmisión de datos.

b) Y en segundo lugar, porque la fibra está enfundada por haces y no individualmente, razón por la que, a nuestro entender, no puede ser nunca clasificado en la partida 85.44.

- Segundo, que en la partida 85.36 han de englobarse los "conectores para cables de fibra óptica" importados por separado de los cables. Así lo indican expresamente las mismas notas explicativas de la partida, en su sección IV, cuando hacen referencia a estos conectores.

- Y Tercero, que en la partida 85.17 se incluyen los demás "equipos complementarios para la instalación de cable submarino de fibra óptica", que no sean conectores de cables. Por tres razones:

a) En primer lugar, porque no son equipos de medida y control de magnitudes (p.90.30).

b) En segundo lugar, porque la partida 85.43 tiene una naturaleza residual y únicamente se usa para aparatos no incluidos en otras partidas.

c) Y en tercer y último lugar, porque se tratan de aparatos destinados a alguno de los subprocesos necesarios para la transmisión de señales a distancia por hilos.

Las Informaciones Arancelarias Vinculantes de la Unión Europea parecen igualmente partir de estas interpretaciones. Así la DEB/1762/07-1 entiende que el cable de fibra óptica no envuelto individualmente ha de clasificarse en la partida 90.01. Por su parte, la ES-ADUANAS-2007-000226 precisa que el adaptador dúplex de un conector SC a ST, de fibra óptica, debe clasificarse en la partida 85.36. La ES-ADUANAS-2007-000226 indica que el convertidor de fibra óptica para red "ethernet" ha de incluirse en la partida 85.17. Y, por último, la RO2010/000673 señala que el dispositivo para convertir señales eléctricas en señales ópticas para transferir datos por fibra óptica a 640 km de distancia se clasifica en la partida 85.17.

Siendo esto así, hay que clasificar las mercancías objeto de la presente consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en las siguientes partidas:

- El cable de fibra óptica submarino, en la 9001.10.90.90.
- Los conectores de cable de fibra óptica, sin estar acoplados al cable, en la 8536.70.00.00.
- Y los equipos complementarios a cable anterior, en la 8517.62.00.99.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que la importación de estas mercancías no está sujeta al AIEM, ya que ninguna de las partidas en las que aparecen las mercancías clasificadas aparece incluida en el anexo IV de la Ley 20/1991.

TERCERO.- La segunda cuestión que tenemos que examinar es la del tipo aplicable en el IGIC a la importación de los bienes objeto de esta consulta. Para empezar, ha de señalarse que el apartado 1º del número 1 del anexo I de la Ley 20/1991 dispone que el tipo reducido del IGIC del 2 por 100 se aplica, entre otras, a las importaciones y entregas interiores de bienes derivados de las industrias de transformación de materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la Ley 20/1991.

No hemos de plantear aquí en toda su extensión la problemática que plantea la aplicación de este tipo reducido del IGIC dada la indeterminación de las actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 20/1991. Nos limitamos a destacar que esta Dirección General ya ha señalado en otras ocasiones que para determinar si un producto industrial está o no incluido en el anexo I de la Ley, ha de acudirse al Reglamento nº 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril (DOCE de 4/6/2008), en el que se establece en el ordenamiento comunitario una clasificación de productos por actividades.

Esto sentado, debe destacarse que en el Reglamento nº 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, los cables de fibra óptica submarino no aparecen relacionados con la industria de transformación de materia plástica, sino con la actividad CNAE 27.31, fabricación de cables de fibra óptica, incluido en las industrias de fabricación de material y equipo eléctrico. Por lo tanto, el tipo de gravamen aplicable a las importaciones de cable de fibra óptica submarino, de conectores de cable de fibra óptica y de equipos complementarios a cable anterior, no es el reducido del 2 por 100 sino el general del 5 por 100 (Disposición adicional octava.Uno.3 de la Ley 20/1991), ya que, insistimos, ninguno de los bienes que se importan derivan de las industrias de transformación de materias plásticas.

Cuestión distinta es si esta importación puede acogerse al régimen de importación temporal, pues, según dice el escrito de consulta, "*la mercancía será utilizada para establecer una conexión submarina entre Canarias y la Península Ibérica, siendo por ello el destino final de la mercancía de referencia su salida fuera de las Islas Canarias."*

CUARTO.- El artículo 15.1.a) de la Ley 20/1991 establece que están exentas del IGIC las "*importaciones de bienes en los regímenes de tránsito o de importación temporal y las realizadas al amparo del sistema de suspensión del régimen de perfeccionamiento activo cuando los bienes a que se refieran permanezcan en los regímenes o sistemas indicados sin ser consumidos ni utilizados en fines distintos de aquellos para los que se autorizó su importación."*

Interesa, no obstante, resaltar, en lo que respecta a los regímenes especiales de importación, que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 20/1991 señala que *"para todo lo no previsto en esta Ley, y en especial en lo relativo a materias aduaneras, se estará a lo que*

dispongan las disposiciones vigentes en el resto del territorio nacional en cuanto no se opongan a lo establecido en la misma".

Por su parte, el artículo 33.1 del Decreto 145/2006, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece que "*la entrada de bienes en las Islas Canarias bajo el régimen de Importación Temporal REF requerirá autorización por parte del órgano competente de la Administración Tributaria Canaria, en la que se establecerá el plazo para la reexportación de los citados bienes o para la asignación a los mismos de otro régimen especial"* (el subrayado es nuestro).

En este sentido, es del mayor interés destacar que el artículo 137 del Código Aduanero Comunitario dispone que "*el régimen de importación temporal permitirá el uso en el territorio aduanero de la Comunidad, con exención total o parcial de los derechos de importación, y sin que estén sometidas a política comercial, de las mercancías no comunitarias destinadas a ser reexportadas sin haber sufrido modificaciones, a excepción de su depreciación normal causada por el uso que se haga de ellas"*.

En términos muy similares se expresa el Convenio relativo a la importación temporal, conocido como el Convenio de Estambul, aprobado por Decisión del Consejo, de 15 de marzo de 1993, (DO L 130, de 27 de mayo de 1993), cuando establece que se entenderá por importación temporal:

"El régimen aduanero que permite introducir en un territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación de carácter económico, determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas con un objetivo definido y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado sin haber sufrido modificación alguna, excepción hecha de su depreciación normal como consecuencia del uso".

No es éste, evidentemente, el lugar adecuado para examinar el régimen de importación temporal en todo su detalle: desde la perspectiva de la exención del IGIC, única que aquí interesa, ha de señalarse que esté régimen permite la importación, con exención del Impuesto, de mercancías para un objetivo definido, y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, el cual, según el artículo 140.2 del Código Aduanero Comunitario, no puede exceder de veinticuatro meses. La utilización de este régimen está supeditada, en todo caso, a la concesión de la autorización por los órganos competentes que, según los casos, serán las Administraciones de Tributos a la Importación de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, así como las Administraciones Tributarias Insulares en las islas de Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma, en su respectivo ámbito competencial, cuando la garantía no supere un millón de euros, y al Director General de Tributos si supera ese importe.

En el caso que estamos examinando, es evidente que el cable submarino de telecomunicaciones y sus elementos accesorios no van a ser importados para utilizarlos temporalmente en las Islas Canarias, ni tampoco van a ser reexportados a un País Tercero, la Península, la Unión Europea o Ceuta o Melilla. La importación se va a realizar, según se

desprende del escrito de consulta, para su instalación y puesta en funcionamiento parcialmente en el territorio de las islas canarias.

Al ser esto así, podemos dejar desde ahora sentado que nos encontramos ante una importación que está sujeta al IGIC, al tipo general del impuesto del 5 por 100, y que no está exenta por el régimen de importación temporal, ya que, como hemos dicho, no se dan ninguno de los requisitos establecidos en el Código Aduanero Comunitario para la aplicación de este régimen especial de importación. Sentada esta conclusión, nos queda por examinar cómo tributa en el IGIC esta operación de instalación de un cable submarino.

En este caso nos encontramos ante un cable y unos elementos accesorios que se han importado y que se va a instalar para una conexión submarina entre el archipiélago y la Península. Por ello estimamos interesante transcribir algunas partes de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (asunto C-111/05), que se refiere a un supuesto similar al que aquí nos ocupa y que lleva fecha de 29 de marzo de 2007:

> *"12. La sociedad NN desarrolla en el sector de las telecomunicaciones una actividad que consiste, entre otros, en instalar, mantener y reparar cables de fibra óptica. Proyecta celebrar un contrato de entrega e instalación, entre Suecia y otro Estado miembro, de un cable submarino de fibra óptica, que el adquirente utilizará para prestar servicios de transmisión a distintos operadores de telecomunicaciones. La sociedad comprará el cable y todo el material necesario a diversos fabricantes, fletará un buque con tripulación y contratará personal especializado en el tendido de cables.*
>
> *13. El cable se fijará y se enterrará en tierra firme en territorio sueco, para ser tendido posteriormente y, en su caso, enterrado en el lecho marino, primero en las aguas interiores y mar territorial de Suecia, a continuación, en la plataforma continental de Suecia y del otro Estado miembro como Estados ribereños, y por último, en el mar territorial y las aguas interiores de otro Estado miembro, para ser fijado y enterrado principalmente en tierra firme de éste. Dependiendo de la distancia entre los puntos de anclaje, en determinados casos podrá ser necesario alargar el cable, procedimiento relativamente complejo desde el punto de vista técnico. Se calcula que los costes de material, en condiciones normales, pueden ascender al 80 o 85 % de los costes totales. En condiciones desfavorables, por ejemplo, en caso de tempestades, se reduce la parte del coste del material en relación con los costes totales.*
>
> *14. Tras la instalación y realización de ciertas comprobaciones preliminares, se transmitirá al comprador el derecho de propiedad sobre el cable. A continuación, se seguirá trabajando en comprobaciones complementarias durante cerca de 30 días y la sociedad NN corregirá eventuales deficiencias.*
>
> *(...)*
>
> En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

1) Una operación que tiene por objeto la entrega e instalación de un cable de fibra óptica entre dos Estados miembros y situado, en parte, fuera del territorio de la Comunidad, constituye una entrega de bienes a efectos del ... , si resulta que, tras las pruebas de funcionamiento efectuadas por el proveedor, se transmite el cable al cliente, el cual podrá disponer de él como propietario, que el precio del cable representa una parte claramente preponderante del coste total de dicha operación y que los servicios del proveedor se limitan a la instalación del cable, sin alterar su naturaleza ni adaptarlo a las necesidades específicas del cliente.

2) El artículo 8, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la competencia para gravar la entrega y la instalación de un cable de fibra óptica entre dos Estados miembros y situado, en parte, fuera del territorio de la Comunidad, corresponde a cada Estado miembro a prorrata de la longitud del cable que se encuentre en su territorio, tanto en relación con el precio del propio cable y del resto del material como en relación con el coste de los servicios correspondientes a su instalación,

3) El artículo 8, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva 77/388, en relación con los artículos 2, punto 1, y 3 de la misma Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la entrega e instalación de un cable de fibra óptica entre dos Estados miembros no está sujeta al impuesto sobre el valor añadido por lo que respecta a la parte de la operación que se desarrolle en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental y en alta mar."

No hace falta insistir en que las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no son aplicables al IGIC. Así lo ha dicho el propio Tribunal en el Auto de 16 de abril de 2008 (recaído en el Asunto C-186/07). Sin embargo, no es menos cierto que esta interpretación del artículo 8 de la Directiva del Impuesto sobre el Valor Añadido que hace el Tribunal en la sentencia de 29 de marzo de 2007 es, mutatis mutandis, plenamente aplicable al artículo 16 de la Ley 20/1991, en todos los supuestos de importación o entrega de un cable para establecer una conexión submarina entre las islas y la península o cualquier otro territorio, entendiendo que en las entregas la puesta a disposición de produce en los mismos en función del prorrateo de la longitud del cable instalada en cada uno de su espacio de influencia tributaria, y declarando no sujeta la parte que corresponde a la instalación en la zona económica exclusiva, la plataforma continental y alta mar.

Si ello es claro en cualquier caso en que se produzca una conexión submarina del cable, en el que aquí nos ocupa, no deja lugar a dudas, ya que si bien es cierto que la instalación del cable transcurre en gran parte fuera del ámbito espacial del IGIC, ello sólo quiere decir que la operación interior sujeta derivada de la instalación se entenderá localizada en su mayor parte fuera de las Islas Canarias. Pero esto no significa que la importación del cable esté exenta por importación temporal, ya que el cable, como se ha indicado, no va utilizarse temporalmente y luego reexportarse, por lo que entendemos que su instalación esta sujeta parcialmente al IGIC por la parte que transcurre en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

QUINTO.- Como resumen de lo que hasta aquí se ha expuesto, puede establecerse como criterio vinculante de la Dirección General de Tributos la siguiente doctrina:

1º) El régimen de importación temporal en el IGIC no es aplicable a la importación de cable de fibra óptica y otros elementos accesorios para establecer una conexión submarina entre Canarias y la Península Ibérica.

2º) El tipo impositivo del IGIC aplicable a las importaciones de los productos cable de fibra óptica submarino, conectores de cable de fibra óptica y equipos complementarios a cable anterior es el general del 5 por 100.

3º) Las importaciones de cable de fibra óptica submarino, clasificado en la partida 9001.10.90.90, conectores de cable de fibra óptica, sin estar acoplados al cable, clasificados en la partida 8536.70.00.00, y los equipos complementarios a cable anterior, clasificados en la partida 8517.62.00.99, no están sujetas al AIEM, al no estar incluida ninguna de estas partidas estadísticas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de abril de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.